



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 2 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños ocasionados en la parcela de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de saneamiento (EXP. 292/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde de Arucas, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 4 de marzo de 2019, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos en un inmueble de su propiedad como consecuencia de un fenómeno de lluvia y viento acaecido el 23 de noviembre de 2018, que la interesada imputa al mal estado del alcantarillado, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 45.887,63 €, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. La reclamación se inició dentro del plazo de un año desde el hecho lesivo: Los daños sobre la vivienda ocurrieron el 23 de noviembre de 2018 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso por la perjudicada el 4 de marzo de 2019.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el art. 54 de la LRBRL, la Ley 14/1990 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa se produciría silencio en sentido desestimatorio (art 91.3 de la LRJSP), si bien la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

7. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que sufrió su inmueble como consecuencia de un fenómeno de lluvia y viento acaecido el 23 de noviembre de 2018, que la interesada imputa al mal estado del alcantarillado. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, según el art. 26.1.a) LRBRL.

8. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

La reclamación de responsabilidad patrimonial se fundamenta en esencia en lo siguiente:

«Que durante la madrugada del día 23 de noviembre de 2.018, debido a unos fenómenos meteorológicos adversos de viento y lluvia, los cuales superaron los umbrales establecidos por la AEMET, ocasionando unos daños a mi patrimonio sito en la calle (...) s/n esquina calle (...) s/n, parcelas (...) y (...), situada en la manzana (...), de Bañaderos.

A las 7 de la mañana del 23 de noviembre de 2.018, me personé en mi propiedad para ver los daños acontecidos, y nos encontramos que los muros colindantes con una de nuestras

vecinas se habían partido debido a la presión y fuerza del agua que se habla vertido dentro de ambos solares, según los cálculos aproximados, la cantidad de agua se estipuló en 700 m3.

Desde las 8 de la mañana notificamos los hechos en diferentes ocasiones al Ayuntamiento de Arucas, al servicio de agua de la zona, (...) y diferentes departamentos y concejalías del Ayuntamiento de Arucas, en concreto a Vías y Obras donde contactamos directamente con (...), la cual nos afirmó que tomaría nuestro caso con prioridad absoluta tanto en el momento de atendernos como para poder solucionar el problema esa misma semana.

Sobre las 12 horas del mismo día se personó en mi propiedad la empresa (...), la cual nada más llegar y ver como se encontraba la situación, observó el sistema de alcantarillado que tiene la urbanización y confirmó el mal estado del mismo. Nos dijeron que no era competencia de ellos, y que redactarían un informe de lo acontecido y lo pasarían al Ayuntamiento de Arucas para que nos solucionaran los problemas con urgencia, debido a la gravedad del asunto.

Tanto nosotros como nuestros vecinos seguimos contactado con el Ayuntamiento de Arucas, pero nos dijeron que estaban liados con otros motivos y que durante el día pasarían por la obra a valorar los daños. Sobre las 14:00 horas se personaron dos representantes del Ayuntamiento de Arucas, los cuales catalogaron nuestro problema como catástrofe y nos dieron su palabra que durante la siguiente semana, o sea, la semana del 26 al 30 de noviembre de 2018, realizarían cuantas tareas fueran necesarias para solucionar el mal estado de alcantarillado, como el drenaje de los solares que se encuentran enfrente de nuestras propiedades, las cuales están por encima del nivel de la carretera.

Sobre las 15:30 horas aproximadamente, se personó en nuestra propiedad, el notario, (...) del término municipal de Arucas y redactó un acta de presencia, bajo mi petición y la de algún vecino colindante (...).

SOLICITA:

Que el Ayuntamiento de Arucas asuma su responsabilidad de todo lo acontecido y proceda a indemnizarme en los siguientes términos:

Reparación de los daños ocasionados, según factura número 9 de fecha 21 de diciembre de 2.018, de la empresa (...), por importe total de 29.466,73 euros (IGIC incluido).

Gastos ocasionados en la notaría por el levantamiento del acta de presencia elaborada por el señor Notario (...), del término municipal de Arucas, por un Importe total de 219,90 euros.

Maquinaria estropeada que a continuación le detallo:

Hormigonera eléctrica de 260l, 1.190 euros.

Taladro percutor Hilty, 986 euros.

Circular MakIta de corte fino, 655 euros.

Dos cuerpos de andamio tubulares galvanizado, 135 cm de plataforma y camas con trampillas, 1.370 euros.

Por último, debido a los hechos acontecidos, hemos tenido paralizada la obra 60 días, debido a los daños ocasionados por la catástrofe, es por ello que, entre la indemnización a la empresa constructora y el retraso en la ejecución de la misma, establecemos una cantidad de 12.000 euros en este último concepto, el cual espero se tenga en cuenta y se valore tal y como se merece.

Es por ello que solicitamos una indemnización total por daños de patrimonio de 45.887,63 euros (CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y TRES CENTIMOS DE EURO) (...).

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1.- La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia por solicitud de fecha 4 de marzo de 2019.

2.- Informe de la Ingeniera Técnica municipal fechado el 14 de diciembre donde la Técnica considera:

«(...) En la visita, se informa por parte de los encargados y afectados que esa zona de la urbanización se anegó de agua como consecuencia de que es un punto bajo al que llegan gran parte de las aguas de la urbanización así como el hecho de que las rejillas existentes en ese punto no fueron suficientes para captar el agua de lluvia. A esto se añade que el terreno colindante actuó a modo de piscina y desaguaba en la misma calle donde están las rejillas anegando de tierra y lodos el sistema de saneamiento de pluviales allí establecido, por lo que no funcionó debidamente.

Ante ello, esta técnica estudia la situación y considera que a la vista de que se trata de zona inundable, se deben de tomar medidas para ampliar los captadores de aguas pluviales en esa zona y con respecto a los terrenos colindantes, hacer que no actúen a modo de piscina sino hacer que desagüen al barranco de Bañaderos que se localiza justo al lado.

Es por ello, que en tanto en cuanto, se estudia dicha actuación, como medida preventiva se debe hacer una limpieza de la red por parte de la Concesionaria y en la Parcela D, propiedad del Ayuntamiento, según el Plan General de Arucas, establecer una zanja y/o canal que permita encauzar las aguas al Barranco de Bañaderos, que requiere del uso de una maquina cargadora con retro y eliminar parte del muro con sus arquetas decantadoras que hace de lindero con el Barranco, para favorecer que las aguas lleguen al mismo».

3.- Informe de la entidad concesionaria municipal de servicio de aguas, (...) de fecha 12 de diciembre de 2018 que entre otras cosas manifiesta:

«(...) Que se observa la acumulación de agua en la zona, que provocó la inundación de la edificación que se encuentra en construcción pese a disponer de imbornales en la zona. También se observa que la capacidad de captación de los imbornales fue disminuida por la presencia de sedimentos y materiales procedentes del solar de tierra ubicado enfrente del edificio y de la vía pública. Dicho solar en cuestión se llenó de agua debido al acopio de material impidiendo la evacuación natural hacia el barranco, ocasionando la inundación del inmueble.

Que se recomienda la retirada del material acopiado en el solar de enfrente del edificio para facilitar la salida natural del agua hacia el barranco en caso de lluvia».

4.- Informe de la Ingeniera Técnica municipal fechado el 2 de abril de 2019 realizado a petición de la técnica del Ayuntamiento tras la reclamación presentada:

«(...), Ingeniera Técnica de Obras Públicas de la Concejalía de Infraestructuras y Planes de Inversión de este Ayuntamiento, tiene a bien informar:

Según la nota interna realizada por la Técnica de Gestión del Área de Administración, en el que se indica textualmente:

"[(...) Ante la existencia de Informe de la Ingeniera de Obras Públicas Municipal, de fecha 14 de enero de 2019, motivado por la petición de la Concejalía de Infraestructuras y Planes de Inversión y dada la relación que guarda con la reclamación presentada de fecha 4 de marzo, la Técnica que suscribe tiene a bien solicitar, informe del servicio, incluyendo, entre otras cuestiones:

1. Existencia de motivos que originen la inundación del solar objeto de la reclamación presentada: influencia de sedimentación proveniente de parcelas cercanas, carencia de medios de evacuación de las aguas (...).

2. Posibilidad de negligencia o anormal funcionamiento del servicio de abastecimiento o saneamiento de titularidad de la Administración municipal.

3. Cualquier consideración que se estime oportuna al objeto de esclarecer los hechos reclamados (...)].

Atendiendo a la nota interna emitida por la Técnica de Gestión, esta técnica informa frente al punto 1 lo siguiente:

(...) El terreno colindante a la GC-2, de titularidad no municipal, acogió gran cantidad de aguas provenientes de la lluvia lo que influyó notablemente en la inundación del solar, dado que la topografía del mismo no propicia que las aguas evacuen a barranco, sino que ante la

gran avenida evacúan hacia la calle, produciendo así el arrastre de áridos y tierras hacia la vía pública.

No obstante, tras la visita realizada el 23 de noviembre de 2018, esta técnica pudo comprobar que en la parcela objeto de reclamación no se habían procurado antes de las lluvias acontecidas sistemas de evacuación de aguas, toda vez que se había realizado una excavación importante en el solar dado que se trata de viviendas unifamiliares con semisótano. Como pudieran ser los sistemas de bombeo de evacuación de aguas que se utilizan generalmente cuando en proceso de fabricación se estima hay que evacuar aguas que llegan a la cimentación por la presencia de acuíferos o por encontrarse cerca del nivel del mar, y/o para paliar posibles avenidas que inunden dichos sótanos, toda vez que la cota de excavación realizada favorece que ante unas lluvias actúe a modo de piscina.

Frente al punto 2.-, esta técnica tiene a bien manifestar, en relación a la posibilidad de negligencia o anormal funcionamiento del servicio abastecimiento o saneamiento de titularidad de la Administración municipal:

1. El número de rejillas o captadores se han dispuesto de acuerdo a la normativa vigente (PG-3 parte 4 Drenaje).

2. No existen antecedentes de problemas con el alcantarillado y el mantenimiento del mismo según información verbal facilitada por la Concesionaria (...).

Por lo tanto no hay negligencia o anormal funcionamiento del servicio de abastecimiento o saneamiento de la titularidad de la Administración municipal, y por tanto los problemas presentados son consecuencia de un inusual volumen de lluvias del día 23/11/2018.

En relación al punto 3.- sobre cualquier consideración que se estime oportuna al objeto de esclarecer los hechos reclamados, si bien la soluciones aportadas en informe de fecha 14 de enero de 2019, tras petición de la Concejala Delegada de Infraestructuras y Planes de Inversión facilitan el desagüe al barranco, es indudable que el titular de la parcela objeto de reclamación ante grandes avenidas y dada la cota de excavación debiera tener medidas y sin lugar a dudas hubiera paliado el efecto de las lluvias torrenciales sufridas en esos días”».

5.- Informe de la entidad concesionaria municipal de servicio de aguas, (...) de fecha 23 de abril de 2019:

«Primero.- Que el pasado 26 de marzo de 2019, se recibe instancia del Ayuntamiento con Referencia: LGAR. y nº Exp. 2144/2019 en el que se nos solicita aclarar y ampliar información al respecto de la reclamación patrimonial presentada al ayuntamiento de Arucas por (...) por los daños sufridos tras intensas lluvias en las parcelas (...) y (...), situadas en la calle (...) esquina calle (...), en las cuestiones siguientes:

a) Existencia de otros motivos que originen la inundación del solar objeto de reclamación, como pudiera ser obligación de sistemas de evacuación de aguas al estar en construcción o abundante sedimentación proveniente de otras parcelas.

b) La limpieza de imbornales de la zona ¿con qué frecuencia la realiza la entidad concesionaria? (posibilidad de aportar partes de trabajo).

e) Negligencia o insuficiencia de la red de saneamiento municipal: adecuación del nº de imbornales para la zona en cuestión.

d) Cualquier consideración que se estime oportuna al objeto de esclarecer los hechos reclamados.

Segundo.- Que con respecto al punto a) sobre la existencia de otros motivos que originen la inundación del solar objeto de reclamación, como pudiera ser obligación de sistemas de evacuación de aguas al estar en construcción o abundante sedimentación proveniente de otras parcelas, desconocemos las medidas preventivas que deben adoptar los contratistas en las diferentes fases de una construcción en lo referente a la prevención contra inundaciones y si éstas son obligatorias o de carácter voluntario preventivo por los posibles perjuicios que ellos mismos pudieran sufrir. En lo que a nosotros nos concierne, la normativa municipal no indica nada a este respecto.

Tercero.- Que con respecto al punto b) los imbornales se encontraban en su estado habitual, en nuestra opinión limpios y funcionales, que la basura acumulada que se ve en algunas fotos sacadas justo tras la tormenta es lógica después de la tormenta sufrida y el arrastre que esta produjo y que la limpieza periódica de los mismos está fuera del alcance del contrato de (...) y por tanto no se pueden aportar partes de trabajo alguno.

Cuarto.- Que con respecto al punto e) se considera que el número de imbornales es el suficiente, donde el cálculo para esto se realiza en base a datos históricos de precipitaciones medias y captación de la cuenca hidrográfica y nunca se diseñan para máximos de tormentas extremadamente infrecuentes, de las que pueden ocurrir una cada 20 años. No obstante, entendemos que estos cálculos los ha realizado el arquitecto del urbanizador y aceptado posteriormente por el ayuntamiento a la hora de recepcionar dicha urbanización.

Quinto.- Que con respecto al punto d), aportar simplemente que tras una tormenta y riada como la sufrida, difícilmente ninguna instalación esté preparada para soportarla y que la única posible salida natural al agua en la zona que hubiera amortiguado en parte, pero en ningún momento todas las consecuencias de la misma, es que ésta se encontraba a una cota de unos centímetros ligeramente superior a la calzada y bloqueada con tierra de la que desconocemos su procedencia, pero podría ser muy verosímil que ésta proviniera de las propias excavaciones de los solares en construcción, lo que en el momento de sacar las fotos que a continuación presentamos ya no se encontraban taponando la salida natural».

6.- Informe pericial sobre los hechos de fecha 29 de mayo facilitado por la aseguradora municipal debidamente suscrito por Técnico competente, el cual manifiesta entre otros:

«Por tanto dadas las circunstancias descritas, descartamos averías o colapso de la red de saneamiento el día del siniestro, no habiendo tampoco constancia de incidentes similares en ocasión de precipitaciones anteriores, según se indica en los informes municipales y del (...).

Apuntamos como causa del siniestro la combinación de los siguientes factores:

- Registros de precipitaciones que en la fecha de ocurrencia superaron el umbral de 40 Vm2/h según datos de la AEMET en la estación más próxima al lugar de los hechos, tratándose de registros superiores a lo establecido como precipitaciones normales. Aspecto al que también hace referencia el Reclamante en su escrito al Ayuntamiento.

A raíz de las precipitaciones descritas se ocasionaron escorrentías, aspecto que el Reclamante también recoge en el acta notarial donde indica que “el agua de la lluvia descendió por las calles (...) y (...)”.

- Obstrucción de la salida natural de las escorrentías de lluvia hacia el barranco debido al acopio de material en la parcela no municipal situada entre la obra del reclamante y la autopista GC-2, lo que ocasionó la inundación en dicha parcela, que afectó también a la urbanización y la parcela en la que el reclamante promueve su obra. Aspecto que el reclamante también recoge en el acta notarial donde se hace referencia a “la dificultad de salida del agua hacia el barranco”.

- A su vez la inundación de la urbanización y el arrastre de sedimentos y materiales redujeron la capacidad de captación de los imbornales, no habiendo constancia el día del siniestro de ningún tipo de avería de la red de alcantarillado, ni tampoco de incidencias anteriores.

- Una vez inundada la urbanización también afectó en el siniestro el hecho de que la obra promovida por el Reclamante careciera de cerramiento perimetral así como de sistema de achique de agua, más aún habiéndose activado la alerta amarilla por riesgo de fuertes precipitaciones en Canarias, y estando la obra muy próxima al mar.

De este modo, el agua se acumuló en la obra ocasionando los daños ya descritos, y alcanzó el nivel de muro divisor ejecutado en fábrica de bloque, el cual no aguantó el empuje del agua derribándolo por completo, cayendo éste hacia el lado de la obra colindante».

7.-Se confiere al interesado el 4 de junio de 2019 trámite de audiencia por diez días hábiles.

8.-Se emite propuesta de resolución de sentido desestimatorio el 25 de julio de 2019 y se recaba el dictamen de este Consejo.

IV

1. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012)

que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 183/2015, de 18 de junio resume acertadamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los requisitos para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas:

«La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RCL 1993, 1394 y 1765), por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

A) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -“en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”-

B) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. La antijuridicidad opera como presupuesto de la imputación del daño.

El criterio se recoge, por todas, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, al interpretar que:

“El título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño (hoy la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común plasma normativamente este requisito al establecer en su artículo 141.1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).”). Así puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosas no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo”.

C) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio. Lo que supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido (...).

D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. A este efecto, es doctrina jurisprudencial constante la recogida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de mayo de 1999, la que establece que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes:

a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: “falta de servicio que se ignora”); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: “evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida”.

b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: “Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa

que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992).

Además la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros SSTS de 15 Feb. 1968 (RJ 1968, 82), 14 Oct. 1969 (RJ 1969, 4415), 28 Ene. 1972 (RJ 1972, 351), 2 Feb. 1980 (RJ 1980, 743), 20 Sep. (RJ 1983, 6950), y 14 Dic. 1983 (RJ 1983, 4415), 20 Sep. 1985 (RJ 1985, 1318), y 11 Abr. 1986 (RJ 1986, 2633) , y 15 Dic. 1986 (RJ 1986, 8109) correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración (art. 139:1 de la Ley) (RJ 1998, 1741).

E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad (...)».

2. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista un daño y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal y como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

3. De los distintos informes obrantes en el expediente administrativo es posible concluir que no procede indemnizar a la reclamante por los daños ocurridos, por falta de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

Los daños ocurren por unos fenómenos meteorológicos extraordinarios, existiendo una alerta previa de la AEMET, con inusual volumen de lluvias, sin que se pueda imputar la causa exclusiva del daño producido a la falta de capacidad del alcantarillado para asumir las aguas de lluvia.

El terreno colindante obstruyó, por acopio de materiales, la salida natural de las aguas y actuó a modo de piscina desaguando hacia la calle, en lugar de al barranco, anegando de tierra el sistema de saneamiento y provocando la caída por acumulación de agua del muro divisor de las dos propiedades.

Por otra parte, la parcela objeto de reclamación no estaba preparada para las lluvias, pues no tenía cerramiento perimetral, y al hacer una excavación importante en el solar, no tenía un sistema de bombeo de aguas que permitiera achicar éstas, de forma que la cota de excavación favoreció que las lluvias actuaran a modo de piscina.

Los imbornales existentes son suficientes para el histórico de precipitaciones medias, y no para el máximo de tormentas infrecuentes, permitiendo calificar el suceso de fuerza mayor.

Al existir una empresa concesionaria, la responsabilidad frente a terceros por el correcto desempeño del servicio corresponde, en principio, al concesionario, salvo que el daño se deba a una orden de la Administración. No consta en el expediente el pliego de condiciones administrativas particulares ni el contrato con la concesionaria, por lo que no podemos analizar con suficiente rigor este punto (arts. 196 y 288 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Públicos), si bien el art. 54 de la LRBRL consagra la responsabilidad directa frente a terceros de la Administración sin perjuicio del derecho de repetición contra el directo responsable.

Por otra parte, resulta relevante la valoración de daños realizada por la compañía aseguradora (...) que cuantifica éstos en 11.960 euros y la constancia de que se abonó al reclamante 20.395,50 euros por su compañía aseguradora, lo que impide que se pueda obtener por la misma un enriquecimiento injusto e impide considerar, a la vista de estas concretas circunstancias, la existencia de un daño efectivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, es ajustada a derecho.